Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2023 15:52:19 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2023 15:15:30 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.01.2023 13:11:11 -05:00



# Tribunal de Contrataciones del Estado
## Resolución Nº 0074-2023-TCE-S6

***Sumilla:*** *"(…) es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas".*

**Lima, 10 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 10 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8860/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1 - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** El 28 de setiembre de 2022[1], el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1 - Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación de suministro de: *"Productos farmacéuticos para los establecimientos de salud de las Redes Asistenciales de ESSALUD, por un periodo de doce (12) meses",* con un valor estimado de S/ 6'950,616.00 (seis millones novecientos cincuenta mil seiscientos dieciséis con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra:

- El **Ítem N° 3**, para la adquisición de *"VASOPRESINA 20 UI/ML X 1ML SOLUCIÓN PARA INYECCIÓN (PARA VIA INTRAVENOSA)"*, por un valor estimado de S/ 436,560.00 (cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

[1] Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

El 03 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 09 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 3 del procedimiento de selección a favor de la empresa DROGUERÍA CADILLO S.A.C. (con R.U.C. N° 20392764373), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 263,755.00 (doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

| POSTOR | ETAPAS | | | | | BUENA PRO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ADMISIÓN | EVALUACIÓN | | | CALIFICACIÓN | |
| | | OFERTA ECONÓMICA S/ | PUNTAJE TOTAL | OP.* | | |
| DROGUERIA CADILLO S.A.C. | ADMITIDA | 263,755.00 | 100 | 1 | CALIFICADA | SÍ |
| PHARMACEUTICAL DISTOLAZA S.A. | ADMITIDA | 325,601.00 | 81.01 | 2 | CALIFICADA | NO |
| DROGUERIA IMPOFAR S.A.C. | NO ADMITIDA | - | - | - | - | - |

*Orden de prelación.

**2.** Mediante escrito N° 01, presentado el 21 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A. (con R.U.C. N° 20522333051), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; señalando principalmente lo siguiente:

"(…) *el certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte – BPDT, es un requisito de habilitación conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Asimismo, se señala que la exigencia del BPDT:* (…) *"se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados".*

*Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se establece que los locales e instalaciones donde funcionen las droguerías deben de contar con la certificación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte.*

*En tal sentido, el certificado de las buenas prácticas de distribución y transporte debe tener validez y mantener la vigencia del mismo, durante las etapas del procedimiento de selección y ejecución contractual, toda vez que, garantiza el mantenimiento de la calidad,*

*integridad, características y condiciones óptimas en la correcta distribución de los productos farmacéuticos.*

(…) *se debe tener en cuenta que la presentación de las ofertas para el presente procedimiento de selección tuvo como fecha de presentación de ofertas el 03 de noviembre de 2022, la etapa de evaluación y calificación de ofertas tuvo como fecha el 04 de noviembre de 2022 y la buena pro el 09 de noviembre de 2022. Teniendo como referencia la fecha de validez de la vigencia del certificado de buenas prácticas de distribución y transporte, prorrogado hasta el 05 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en la Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA del 11 de noviembre de 2021, se tiene que, a la fecha del otorgamiento de la buena pro, la prórroga otorgada por DIGEMID, ya no se encontraba vigente. A mayor abundamiento de lo antes expuesto, resulta cuestionable señalar que, incluso durante la evaluación y calificación de la propuesta, la misma que empezó el 4 noviembre y culmina con el otorgamiento de la buena pro el 9 de noviembre del presente año, el mencionado certificado BPDT ya estaba vencido.*
(…)" (sic).

**3.** A través del decreto del 23 de noviembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que,

en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

**4.** Mediante el Informe Legal Nº 303-GCAJ-ESSALUD-2022 del 1 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad indicó lo siguiente:

"(…) *de acuerdo al cronograma establecido en el proceso, a la fecha de presentación de propuestas 3 de noviembre de 2022, la propuesta técnica del Adjudicatario, acreditó su cumplimiento del sub numeral 4.8 de los RTM y CG del Capítulo III de las bases integradas, con la presentación del Certificación BPDT N° 150-2018 y la Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA que amplía su vigencia hasta el 5 de noviembre de 2022.*

*Como se señala, en dicho numeral el Certificado de BPDT debe encontrarse vigente, a nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, lo cual se evidencia a la fecha de presentación de propuestas.*

*Asimismo, la recomendación descrita en el último párrafo en dicho numeral "la exigencia de la Certificación de BPDT, se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados", hace hincapié a que las empresas deben contar con la Certificación de BPDT vigente bajo el marco normativo, y que esta puede ser verificado en cualquier etapa del procedimiento de selección y ejecución contractual a solicitud de la Entidad, considerando que la vigencia de la Certificación de BPDT puede caducar en cualquier etapa del proceso; será responsabilidad de la empresa garantizar solo a través del Certificado de BPDT.*
(…)" (sic).

**5.** A través del escrito s/n, presentado el 1 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:

"(…) *si bien es cierto las bases indican que el certificado BPDT debe durar durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual, no es menos cierto que, al momento de la presentación de la oferta, su certificado se encontraba vigente; no obstante, conociendo su representada sobre lo dispuesto en las bases, precedieron a incorporar dentro de su misma oferta la presentación del trámite que corresponde a la ampliación de la vigencia ante la DIGEMID.*

(…) *el numeral 13 del artículo 55 del TUO de la LPAG, indica lo siguiente: "en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entienden automáticamente prorrogadas en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente".*

*En ese sentido, sostiene que se debe tener en cuenta, de forma supletoria dicho extremo*

*de la norma antes citada, conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria del Reglamento. Y, de lo advertido por la norma antes mencionada, queda establecido, que su representada, en ningún momento ha buscado burlar el sistema de los procedimientos de contratación, pues se han mostrado los medios probatorios respecto a la tramitación de ampliación de plazo de su certificado, y, como bien prescribe la norma, la vigencia de todo documento original tiene validez hasta la decisión definitiva del expediente presentado, lo cual, al parecer es la misma idea que ha tenido el comité de selección, puesto que, considerando la norma, su certificado mantendría vigencia hasta el pronunciamiento de la autoridad competente DIGEMID.*

[Por otro lado,] *la oferta presentada por el Impugnante no cumple con las bases, toda vez que, en la declaración jurada del plazo de entrega (folio 149 de su oferta) ha declarado y consignado para la primera entrega los 60 días calendario, cuando en las reglas contenidas en el requerimiento técnico mínimo se establece plazos diferenciados (para la primera entrega y las entregas sucesivas)*" (sic).

**6.** Con decreto del 5 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento de selección y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

**7.** Con decreto del 5 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal.

**8.** Por decreto del 7 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

**9.** Con decreto del 15 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio de requirió la siguiente información:

*"**AL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el postor DROGUERIA CADILLO S.A.C. (mediante el escrito con Registro N° 26268-2022-MP15) a la oferta presentada por el postor PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A.*

***A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS - DIGEMID***

*Sírvase informar el resultado del trámite de la "Solicitud – Declaración Jurada de Certificación o Renovación de Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte" del 10 de octubre de 2022 (Exp. 22-114507-1), cuyos documentos se adjuntan a la presente comunicación" (sic).*

**10.** A través del escrito N° 2, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales en similares términos a su recurso de apelación.

**11.** A través del Informe Legal N° 332-GCAJ-ESSALUD-2022 del 20 de diciembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad comunicó lo siguiente: "(…) *en atención a lo señalado por el área técnica de la Entidad, la empresa PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A. no cumple con presentar el Anexo N° 4 – Declaración Jurada del plazo de entrega de conformidad a lo establecido en el numeral 12 "cronograma y plazos de entrega" de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la contratación de suministros de productos farmacéuticos contenidos en el capítulo III – Requerimiento, en concordancia con el sub numeral 1.9 del Capítulo I – Generalidades de las sección específica de las bases integradas; toda vez que, según el área técnica, en el referido anexo únicamente se precisó el plazo relacionado a la primera entrega, mas no el plazo diferenciado concerniente a las entregas posteriores*" (sic).

**12.** Mediante escrito N° 3, presentado el 21 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, reiterando lo señalado en su escrito de absolución al recurso de apelación.

**13.** Por decreto del 21 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.

**14.** Con decreto del 22 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario.

**15.** Mediante escrito N° 3, presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró lo señalo en su recurso de apelación.

**16.** Con decreto del 22 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.

**17.** Por decreto del 22 de diciembre de 2022, se programó nueva audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, debido al periodo vacacional de la Vocal Cecilia Berenice Ponce Cosme.

**18.** Con decreto del 22 de diciembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

"***A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:***

*De la revisión a los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existiría un posible vicio de nulidad en el siguiente extremo:*

- *Con relación a lo señalado en el numeral 4.8 "Certificado de buenas prácticas de distribución y transporte (BPDT)" de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas, se solicitó acreditar lo siguiente:*

**4.8. Certificado de Buenas Practicas de Distribución y Transporte (BPDT)**

Vigente, a nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, según corresponda.

Tratándose de un Laboratorio Nacional, el Certificado de BPDT se encuentra incluido en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en aplicación de la normativa vigente en el territorio peruano. Para el caso que el postor encargue (tercerice) el servicio de Distribución y Transporte a un establecimiento farmacéutico, ésta última empresa también deberá presentar su Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (Contrato por el servicio).
Por lo tanto, el postor está obligado a presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, de acuerdo a lo señalado en su Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

Asimismo, cuando se presenten en consorcio, están obligadas a presentar dicho documento todas las empresas consorciadas; salvo que se trate de una empresa extranjera no instalada en el territorio nacional, en cuyo caso se encuentra fuera del alcance de las normas sanitarias.

La exigencia de la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados.

*Nótese que en los citados requerimientos técnicos mínimos se solicitó que los postores cuenten con el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT) vigente, a nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, según corresponda; y, además, se indicó que su exigencia se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para los productos farmacéuticos nacionales e importados; sin embargo, no quedaría claro en qué etapas específicas se requiere la exigencia del BPDT, para lo cual, dicha documentación debe encontrarse vigente a efectos de dar cumplimiento a lo requerido en las bases integradas.*

*Dicho aspecto podría evidenciar una posible contravención a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, la que dispone que los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos y exigencias que deben cumplir los postores, así como se encuentra relacionado con la controversia que es materia del presente recurso de apelación.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les* ***CORRE TRASLADO****, para que dentro del plazo de* ***CINCO (5) DÍAS HÁBILES*** *se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios de nulidad antes manifestados y que podrían acarrear la nulidad del citado procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad*" (sic).

**19.** Mediante Oficio N° 2656-2022-DIGEMID-DG-DICER-EAD-AICAD/MINSA del 23 de diciembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, comunicó lo siguiente: "(…) *se informa que el Expediente N° 22-114507-1, de solicitud de renovación de certificación de buenas prácticas de distribución y transporte, presentado por la empresa Droguería Cadillo S.A.C. se encuentra en proceso de evaluación, sujeto a programación en el Área de Programación y Gestión de Riesgos de la Dirección de Inspección y Certificación de la DIGEMID* (…)" (sic).

**20.** Con decreto del 27 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida de manera extemporánea por parte de DIGEMID.

**21.** A través del escrito N° 4, presentado el 27 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:

"(…) *Considerando lo dispuesto en las bases, el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, tiene que estar vigente durante la fase de selección [convocatoria, registro de participantes, consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de bases, presentación de ofertas, evaluación y calificación de ofertas, buena pro y consentimiento] y fase de ejecución contractual.*

*Considerando lo antes explicado, en nuestra opinión siempre estuvo claro que el documento BPDT, tenía que estar vigente durante estás 2 fases durante el procedimiento de selección antes señaladas.*

*Respecto a lo dicho por la Entidad – EsSalud, sobre la Declaración Jurada de Plazo de entrega "Anexo 4" presentado por mi representada en su oferta, no es cierto, toda vez que, se ha seguido el modelo establecido por la propia Entidad convocante y además el encabezado de la propia Declaración Jurada declaramos, reconocemos y nos sometemos a lo prescrito y lo establecido en las bases administrativas para la ejecución contractual completa"* (sic).

**22.** A través del escrito N° 4, presentado el 27 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló lo siguiente: "(…) *como bien se establece en el punto 4.8 de*

*las bases integradas, la exigencia del Certificado BPDT se aplica durante "todo el procedimiento de selección", tanto en la fase de selección como en la de ejecución contractual, lo cual hace claro que no se estaría discriminando ninguna de las fases que constituyen un procedimiento de contratación, el cual mucho menos afectaría la conducción y desarrollo del mismo* (…), [por lo que,] *no se evidencia una afectación al interés público o de que sea trascendente"* (sic).

**23.** El 29 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

**24.** Mediante el Informe Legal N° 01-GCAJ-ESSALUD-2023 del 3 de enero de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad señaló lo siguiente:

"(…) *de la revisión de las bases integradas se advierte que los postores deben contar con un Certificado de BPDT, vigente durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual, observándose, además, que en las referidas bases se estableció como exigencia la presentación obligatoria del mencionado documento para la admisión de oferta, por lo que las bases como fueron redactadas son claras respecto a los requisitos y exigencias del mencionado documento; en consecuencia, no se advierte una trasgresión a la normativa en contratación pública.*

*Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el área técnica de la Entidad, el Certificado de BPDT presentado por el Adjudicatario, al otorgamiento de la buena pro, no se encontraba vigente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.8 del numeral 4 de los requerimientos técnicos mínimos contenido en el Capítulo III de la sección especifica de las bases integradas del procedimiento de selección"* (sic).

**25.** Con decreto del 3 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

**FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

**A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

**1.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del

procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

**2.** Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT[2], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 6’950,616.00 (seis millones novecientos cincuenta mil seiscientos dieciséis con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

[2] Unidad Impositiva Tributaria.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar

se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 21 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito N° 01, presentado el 21 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la representante del Impugnante, la señora Alexandra Ximena Torres Oré.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se

advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley Nº 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación y se encuentra calificada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que

están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

**3.** Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

**B. PRETENSIONES:**

**4.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

**C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**5.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los

intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

**6.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 28 de noviembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[3], razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 1 de diciembre del mismo año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito s/n, presentado el 1 de diciembre de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del aquel serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

Por otro lado, debe tenerse presente que, durante el desarrollo de las audiencias públicas llevadas a cabo el 15 y 29 de diciembre de 2022, el Impugnante formuló nuevos cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, señalando que su Anexo N° 4 – Plazo de entrega no se encontraría conforme a lo requerido en las bases integradas; argumentación que no será tomada en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, al no haber sido formulada oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

**7.** En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

**i)** Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.

**ii)** Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante.

**iii)** Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

[3] De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

**D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**8.** Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

**9.** En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.**

**10.** Sobre el particular, el Impugnante sostiene lo siguiente:

"(…) *el certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte – BPDT, es un requisito de habilitación conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Asimismo, se señala que la exigencia del BPDT:* (…) *"se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados".*

*Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se establece que los locales e instalaciones donde funcionen las droguerías deben de contar con la certificación de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte.*

*En tal sentido, el certificado de las buenas prácticas de distribución y transporte debe tener*

*validez y mantener la vigencia del mismo, durante las etapas del procedimiento de selección y ejecución contractual, toda vez que, garantiza el mantenimiento de la calidad, integridad, características y condiciones óptimas en la correcta distribución de los productos farmacéuticos.*

(…) *se debe tener en cuenta que la presentación de las ofertas para el presente procedimiento de selección tuvo como fecha de presentación de ofertas el 03 de noviembre de 2022, la etapa de evaluación y calificación de ofertas tuvo como fecha el 04 de noviembre de 2022 y la buena pro el 09 de noviembre de 2022. Teniendo como referencia la fecha de validez de la vigencia del certificado de buenas prácticas de distribución y transporte, prorrogado hasta el 05 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en la Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA del 11 de noviembre de 2021, se tiene que, a la fecha del otorgamiento de la buena pro, la prórroga otorgada por DIGEMID, ya no se encontraba vigente. A mayor abundamiento de lo antes expuesto, resulta cuestionable señalar que, incluso durante la evaluación y calificación de la propuesta, la misma que empezó el 4 noviembre y culmina con el otorgamiento de la buena pro el 9 de noviembre del presente año, el mencionado certificado BPDT ya estaba vencido.*
(…)" (sic).

**11.** Por su parte, el Adjudicatario alegó lo siguiente:

"(…) *si bien es cierto las bases indican que el certificado BPDT debe durar durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual, no es menos cierto que, al momento de la presentación de la oferta, su certificado se encontraba vigente; no obstante, conociendo su representada sobre lo dispuesto en las bases, precedieron a incorporar dentro de su misma oferta la presentación del trámite que corresponde a la ampliación de la vigencia ante la DIGEMID.*

(…) *el numeral 13 del artículo 55 del TUO de la LPAG, indica lo siguiente: "en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entienden automáticamente prorrogadas en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente".*

*En ese sentido, sostiene que se debe tener en cuenta, de forma supletoria dicho extremo de la norma antes citada, conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria del Reglamento. Y, de lo advertido por la norma antes mencionada, queda establecido, que su representada, en ningún momento ha buscado burlar el sistema de los procedimientos de contratación, pues se han mostrado los medios probatorios respecto a la tramitación de ampliación de plazo de su certificado, y, como bien prescribe la norma, la vigencia de todo documento original tiene validez hasta la decisión definitiva del expediente presentado, lo cual, al parecer es la misma idea que ha tenido el comité de selección, puesto que, considerando la norma, su certificado mantendría vigencia hasta el*

*pronunciamiento de la autoridad competente DIGEMID.*
(…)" (sic).

**12.** A su turno, la Entidad indicó lo siguiente:

"(…) *de acuerdo al cronograma establecido en el proceso, a la fecha de presentación de propuestas 3 de noviembre de 2022, la propuesta técnica del Adjudicatario, acreditó su cumplimiento del sub numeral 4.8 de los RTM y CG del Capítulo III de las bases integradas, con la presentación del Certificación BPDT N° 150-2018 y la Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA que amplía su vigencia hasta el 5 de noviembre de 2022.*

*Como se señala, en dicho numeral el Certificado de BPDT debe encontrarse vigente, a nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, lo cual se evidencia a la fecha de presentación de propuestas.*

*Asimismo, la recomendación descrita en el último párrafo en dicho numeral "la exigencia de la Certificación de BPDT, se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados", hace hincapié a que las empresas deben contar con la Certificación de BPDT vigente bajo el marco normativo, y que esta puede ser verificado en cualquier etapa del procedimiento de selección y ejecución contractual a solicitud de la Entidad, considerando que la vigencia de la Certificación de BPDT puede caducar en cualquier etapa del proceso; será responsabilidad de la empresa garantizar solo a través del Certificado de BPDT.*

(…)
[Considerando lo antes indicado], *de acuerdo a lo señalado por el área técnica de la Entidad, el Certificado de BPDT presentado por el Adjudicatario, al otorgamiento de la buena pro, no se encontraba vigente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.8 del numeral 4 de los requerimientos técnicos mínimos contenido en el Capítulo III de la sección especifica de las bases integradas del procedimiento de selección.*
(…)" (sic).

**13.** Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el acápite 2.2.1.1 del apartado 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, en relación con los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, se estableció lo siguiente:

e) Conforme a lo señalado en el numeral 4. de las Especificaciones Técnicas, el postor debe presentar copia simple de los siguientes documentos por cada ítem.

4.1 Descripción del producto farmacéutico ofertado (Anexo J)
4.2 Registro Sanitario o Certificado o Registro Sanitario vigente
4.3 El Certificado de Análisis del producto farmacéutico terminado (Protocolo de Análisis)
4.4 Metodología Analítica (Copia Simple)
4.5 Requerimiento de la Muestra y/o fotos del producto ofertado y Rotulados (copia simple)
4.6 Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM)
4.7 Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)
4.8 Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT)

Asimismo, en el acápite 4.8 del numeral 3.1 "Especificaciones técnicas" correspondiente al Capítulo III "Requerimiento" de la sección especifica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

**4.8. Certificado de Buenas Practicas de Distribución y Transporte (BPDT)**

Vigente, a nombre del postor, emitido por la ANM o ARM, según corresponda.

Tratándose de un Laboratorio Nacional, el Certificado de BPDT se encuentra incluido en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en aplicación de la normativa vigente en el territorio peruano. Para el caso que el postor encargue (tercerice) el servicio de Distribución y Transporte a un establecimiento farmacéutico, ésta última empresa también deberá presentar su Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), acompañado de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes (Contrato por el servicio).
Por lo tanto, el postor está obligado a presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, de acuerdo a lo señalado en su Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

Asimismo, cuando se presenten en consorcio, están obligadas a presentar dicho documento todas las empresas consorciadas; salvo que se trate de una empresa extranjera no instalada en el territorio nacional, en cuyo caso se encuentra fuera del alcance de las normas sanitarias.

La exigencia de la Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados.

De acuerdo a lo expuesto, en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que los postores deben presentar para la admisión de sus ofertas, entre otros documentos, el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte

(BPDT), el cual debe encontrarse vigente y cuya exigencia se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual para productos farmacéuticos nacionales e importados.

**14.** Ahora bien, de manera previa al análisis de fondo, se advirtió que las bases integradas solicitaron que el Certificado de BPDT requerido a los postores, debe encontrarse vigente y cuya exigencia se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual; sin embargo, no se precisó de forma específica a qué etapas del procedimiento de selección se hace referencia. Por tal motivo, a través del decreto de fecha 22 de diciembre de 2022, se solicitó al Adjudicatario, al Impugnante y la Entidad, que se pronuncien respecto a si dicho aspecto, podría evidenciar la existencia de falta de claridad en las bases integradas que contravenga la normativa de contrataciones con el Estado.

Al respecto, a través del Informe Legal N° 01-GCAJ-ESSALUD-2023, la Entidad comunicó que las bases integradas son claras en exigir la presentación del Certificado de BPDT, el cual debe encontrarse vigente durante todo el procedimiento de selección, el cual, involucra todas las etapas, hasta el otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, el Impugnante señaló que "*considerando lo dispuesto en las bases, el Certificado de BPDT, tiene que estar vigente durante la fase de selección [convocatoria, registro de participantes, consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de bases, presentación de ofertas, evaluación y calificación de ofertas, buena pro y consentimiento] y fase de ejecución contractual*" (sic).

En esa misma línea, el Adjudicatario indicó que "(…) *como bien se establece en el punto 4.8 de las bases integradas, la exigencia del Certificado BPDT se aplica durante "todo el procedimiento de selección", tanto en la fase de selección como en la de ejecución contractual, lo cual hace claro que no se estaría discriminando ninguna de las fases que constituyen un procedimiento de contratación, el cual mucho menos afectaría la conducción y desarrollo del mismo* (…), [por lo que,] *no se evidencia una afectación al interés público o de que sea trascendente"* (sic).

Tomando en consideración lo antes expuesto, si bien las bases integradas exigen a los postores la presentación del Certificado de BPDT vigente y cuya exigencia se aplica a todo el procedimiento de selección y ejecución contractual, sin haber precisado de manera específica a qué etapas del procedimiento de selección se hace referencia; atendiendo a lo manifestado por la Entidad, el Impugnante y el propio Adjudicatario, quienes han señalado que la exigencia del citado certificado

[el cual debe encontrarse vigente] esta referido a cada una de las etapas que conforman el procedimiento de selección; este Colegiado determina que la falta de precisión en ese extremo de las bases integradas no es trascendente para efectos de resolver la presenta controversia, ya que los propios postores comprenden que el término "exigencia durante todo el procedimiento de selección" involucra cada una de las etapas del mismo; correspondiendo que se continue con el análisis del presente punto controvertido.

**15.** Ahora bien, con relación a la materia controvertida, se advierte que obra en los folios 49 al 53 de la oferta del Adjudicatario, el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), conforme se observa a continuación:

Certificado de BPD del 5 de noviembre de 2018

**Nº 150-2018**

# CERTIFICADO

## BUENAS PRÁCTICAS DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE

**La que suscribe, Directora Ejecutiva de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas.**

**CERTIFICA:**

Que la **Droguería DROGUERIA CADILLO S.A.C.**, con razón social **DROGUERIA CADILLO S.A.C.**, con oficina administrativa ubicada en **Av. Rómulo Betancourt Mz. 96, Lote 6, Int. 201, Urb. Juan Pablo II – Los Olivos - Lima – PERÚ** y almacén ubicado en **Av. Rómulo Betancourt Mz. 96, Lote 6, Int. A, Urb. Juan Pablo II – Los Olivos - Lima – PERÚ**, cumple con las **Buenas Prácticas de Distribución y Transporte** para sus: **A) Productos Farmacéuticos a condiciones de temperatura controlada y temperatura refrigerada,** consignadas en la R.M. **Nº 833-2015/MINSA** y su modificatoria, para la distribución en el país, tal como consta en las **Actas de Inspección para Droguerías y Almacenes Especializados que Distribuyen y Transportan Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos N° 191-I-2018** de fecha 05 de noviembre del 2018.

Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado según el Expediente **N° 18-085502-1** de fecha 26 de setiembre del 2018.

Este Certificado es válido a partir del **05 de noviembre del 2018** hasta el **05 de noviembre del 2021.**

Lima, 05 de noviembre del 2018.

Lic. Juan Miguel Cadillo Parravicini
GERENTE GENERAL
Droguería CADILLO

Q.F. ELDEY MARY ACUÑA MORILLO
Directora Ejecutiva
Dirección de Inspección y Certificación
DIGEMID

MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN – Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

**Carta de Prórroga de vigencia del 11 de noviembre de 2021**

**CARTA N° 2607-2021- DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA**

Lima,
11 NOV. 2021

Sr.
**Juan Miguel Cadillo Parravicini**
**REPRESENTANTE LEGAL**
**Drogueria DROGUERIA CADILLO S.A.C.**
**Av. Rómulo Betancourt Mz. 96, Lote 6, 2do. piso, AA.HH. Juan Pablo II**
**LOS OLIVOS**
Presente.-

ASUNTO : **Ampliación de la vigencia del certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte**

REFERENCIA : **Expediente N° 21-093352-1**

Me dirijo a usted, en atención al expediente de la referencia, mediante el cual solicita la ampliación de la vigencia de su certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte N° 150-2018, emitido con fecha 05 de noviembre del 2018, el mismo que vence con fecha 05 de noviembre del 2021, acogiéndose a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 "Comunicado N° 11 "Prorroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por DIGEMID" y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Al respecto, se hace de conocimiento que de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 y el Decreto Supremo 044-2020-PCM con sus ampliaciones, habiendo sido derogado el referido decreto supremo, mediante el Decreto Supremo 184-2020-PCM, no obstante considerando la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 184-2020-PCM y en concordancia con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, los títulos habilitantes cuya culminación de vigencia se hubiese producido durante el Estado de Emergencia Nacional (Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y ampliaciones), han sido prorrogados por el plazo de un (01) año. En ese contexto, se prorroga la vigencia de los títulos habilitantes emitidos en el marco de los procedimientos TUPA de esta Dirección General.

En tal sentido, se ha verificado que el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte N° 150-2018 que ostenta su representada, vence el 05 de noviembre del 2021; durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado; por lo tanto, de acuerdo al marco normativo señalado, se considera prorrogada la vigencia de dicho certificado hasta el 05 de noviembre del 2022.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS
Q.F. MARISA ANGELICA PAPEN BERMUDEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Inspección y Certificación

**Solicitud de Renovación de Certificación de BPDT del 10 de octubre de 2022**

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FORMATO DICER - EAD<br>Solicitud - Declaración Jurada | | | | | PERÚ Ministerio de Salud | | | | | | |
| CERTIFICACION O RENOVACION DE CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE<br>DIGEMID | | | | | Nº DE EXPEDIENTE : 22-114507-1<br>FECHA : 10 / 10 / 2022 | | | | | | |
| PARTE I. INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO (de acuerdo a lo autorizado por la DIGEMID) | | | | | | | | | | | |
| 1. CLASIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO | | | | | | | | | | | |
| DROGUERIA | X | | ALMACEN ESPECIALIZADO | | | | | | | | |
| 2. RAZON SOCIAL | : | DROGUERIA CADILLO S.A.C | | | | | | | | | |
| 3. NOMBRE COMERCIAL | : | DROGUERIA CADILLO S.A.C | | | | | | | | | |
| 4. R.U.C. Nº | : | 20392764373 | | | | | | | | | |
| 5. OFICINA ADMINISTRATIVA | | | | | | | | | | | |
| Av./ Calle / Jr. | | JR. CATALUÑA | | | | | | | | | |
| Nº | | Mz. | R4 | Lote | 64 | Km | | Interior | | Piso | 3° Y 4° |
| URBANIZACION | | URB. PUERTA DE PRO. | | | | | | | | | |
| REFERENCIA | | | | | | | | | | | |
| DISTRITO | | PROVINCIA | | | | DEPARTAMENTO | | | | | |
| LOS OLIVOS | | LIMA | | | | LIMA | | | | | |
| TELEFONO / CELULAR | | FAX / ANEXO | | | | CORREO ELECTRÓNICO | | | | | |
| 960143196 | | | | | | | | | | | |
| Autorizo que, a través de este correo electrónico,se efectue todas las notificaciones que se requieran para éste trámite, de acuerdo con el Art. 20 Numeral 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. Nº 004-2019-JUS | | | | | | | | | | X | |

Nótese que, a fin de cumplir con lo exigido en las bases integradas, respecto a la presentación del Certificado de BPDT, el cual debe encontrarse vigente y cuya exigencia se aplica durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual; el Adjudicatario presentó en su oferta la siguiente documentación:

a) Certificado de BPDT N° 150-2018 del 5 de noviembre de 2018; cuya vigencia es del 5/11/2018 hasta el 5/11/2021.

b) Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA del 11 de noviembre de 2021, que amplía la vigencia del Certificado de BPDT N° 150-2018 hasta el 5 de noviembre de 2022.

c) Solicitud de renovación de Certificación de BPDT del 10 de octubre de 2022 (Expediente N° 22-114507-1).

**16.** Ahora bien, en el caso concreto, el Impugnante señaló que el Certificado de BPDT del Adjudicatario, no cumple con lo establecido en las especificaciones técnicas de

las bases integradas, toda vez que no se encontró vigente durante todo el procedimiento de selección, ya que, a la fecha en que se le otorgó la buena pro, dicho documento había perdido su vigencia.

**17.** Por su parte, el Adjudicatario sostuvo que "*si bien es cierto que las bases indican que el Certificado BPDT debe durar durante todo el procedimiento de selección y ejecución contractual, no es menos cierto que, al momento de la presentación de la oferta, su certificado se encontraba vigente; no obstante, conociendo su representada sobre lo dispuesto en las bases, precedieron a incorporar dentro de su misma oferta la presentación del trámite que corresponde a la ampliación de la vigencia ante la DIGEMID*" (sic).

**18.** Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en principio, corresponde verificar si el Certificado de BPDT del Adjudicatario cumplió con encontrarse vigente durante todo el procedimiento de selección; para ello, cabe traer a colación el cronograma y actuación vertidas en el marco del procedimiento de selección:

**Cronograma**

| Etapa | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|---|---|---|
| Convocatoria | 28/09/2022 | 28/09/2022 |
| Registro de participantes(Electronica) | 29/09/2022 00:01 | 02/11/2022 23:59 |
| Formulación de consultas y observaciones(Electronica) | 29/09/2022 00:01 | 13/10/2022 23:59 |
| Absolución de consultas y observaciones(Electronica) | 20/10/2022 | 20/10/2022 |
| Integración de las Bases **OFICINA DE LA SGAYEC DE LA GABE DE LA CEABE - A TRAVES DEL SEACE** | 20/10/2022 | 20/10/2022 |
| Presentación de ofertas(Electronica) | 03/11/2022 00:01 | 03/11/2022 23:59 |
| Evaluación y calificación de ofertas **OFICINA DE LA SGAYEC DE LA GABE DE LA CEABE - A TRAVES DEL SEACE** | 04/11/2022 | 09/11/2022 |
| Otorgamiento de la Buena Pro **OFICINA DE LA SGAYEC DE LA GABE DE LA CEABE - A TRAVES DEL SEACE** | 09/11/2022 08:30 | 09/11/2022 |

Como se advierte, para efectos del presente caso, se tiene que con fecha 3 de noviembre de 2022 se efectuó la presentación de ofertas, el 4 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la evaluación y calificación de ofertas y el 9 de noviembre de 2022 se llevó a cabo en otorgamiento de la buena pro, como parte de las actuaciones vertidas en este procedimiento de selección.

Ahora bien, conforme se ha podido advertir, el Adjudicatario adjuntó a su oferta el Certificado de BPDT N° 150-2018 vigente hasta el 5 de noviembre de 2021 y la Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA, que amplía la vigencia de dicho certificado hasta el 5 de noviembre de 2022.

Nótese que, en el presente caso, el Certificado de BPDT N° 150-2018 estuvo vigente al momento de la presentación de ofertas (3/11/2022) y evaluación y calificación de ofertas (4/11/2022); sin embargo, atendiendo que la vigencia de dicho certificado se amplió hasta el 5 de noviembre de 2022, para efectos del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, el cual se realizó el 9 de noviembre de 2022, la certificación en cuestión ya no se encontraba vigente.

**19.** Ahora bien, el Impugnante ha señalado que debido a que las bases integradas exigían que el Certificado de BPDT debe encontrarse vigente durante "todo el procedimiento de selección", adjuntó a su oferta, su solicitud de renovación de certificación de BPDT del 10 de octubre de 2022.

Asimismo, indicó que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que *"en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoriamente las normas de derecho público"*, por lo que corresponde aplicar el numeral 13 del artículo 55 del TUO de la LPAG, que indica que "*en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entienden automáticamente prorrogadas en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente*" (sic); por lo que, debería entenderse que su certificado tiene vigencia hasta que la tramitación de renovación de certificación de BPDT sea resuelto por la autoridad competente, esto es, la DIGEMID.

Sobre el particular, independientemente que la numeración correcta de la referida disposición es el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la LPAG, debe tenerse presente que no es correcto lo señalado por el Impugnante, respecto que a la tramitación de su renovación de la certificación de BPDT, presentado ante la DIGEMID, se le debe aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento; toda vez que, la citada

disposición complementaria final es aplicable únicamente sobre la tramitación de procedimientos y/o actuaciones que se realizan bajo el amparo de la normativa de contrataciones con el Estado [mas no para procedimientos o solicitudes que se presentan bajo el amparo de otro marco normativo]. En ese sentido, no corresponde aplicar el referido artículo 55 del TUO de la LPAG al presente caso.

**20.** Por otro lado, el Impugnante sostuvo que, atendiendo que la solicitud del Adjudicatario respecto a la renovación de su certificación de BPDT fue presentada el 10 de octubre de 2022 y, a la fecha de presentación de su recurso impugnativo, la DIGEMID no ha emitido pronunciamiento, en aplicación del Texto Único de Procedimiento Administrativos – TUPA, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 668-2019-MINSA, que dispone la simplificación de los requisitos de veintisiete procedimientos administrativos a cargo de la DIGEMID, entre estas, la referida a la *"certificación o renovación de buenas prácticas de distribución y transporte",* que establece que, si en el plazo de 45 días hábiles la autoridad administrativa no emite pronunciamiento sobre lo peticionado, opera el silencio negativo, debiéndose entender como rechazado o no aprobado la solicitud en cuestión.

Por su parte, el Adjudicatario sostuvo que en el presente caso no corresponde la aplicación del silencio negativo, toda vez que dicha figura se utiliza *"cuando se afecta el interés público por la renovación de un certificado"; "asumiendo que, si a la fecha no existe pronunciamiento sobre su solicitud, se debe a criterios aplicados por DIGEMID dentro de sus procedimientos o la carga laboral (de ser el caso)"; por lo que, "su representada y el comité de selección asumieron el silencio positivo* (…) *ya que habiendo transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días de presentada su solicitud, y al no existir un pronunciamiento que disponga la no admisión o improcedencia de la misma, se puede entender que la renovación del certificado ha sido aprobada"* (sic).

Teniendo en cuenta las teorías antes expuestas y a fin de conocer el estado actual de la solicitud en cuestión, a través del decreto de fecha 15 de diciembre de 2022, se requirió a la DIGEMID se sirva informar el resultado del trámite de la *"Solicitud – Declaración Jurada de Certificación o Renovación de Certificación de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte"* del 10 de octubre de 2022 (Exp. 22-114507-1).

En atención a lo solicitado, a través del Oficio N° 2656-2022-DIGEMID-DG-DICER-EAD-AICAD/MINSA del 23 de diciembre de 2022, la DIGEMID señaló lo siguiente: "(…) *se informa que el Expediente N° 22-114507-1, de solicitud de renovación de certificación de buenas prácticas de distribución y transporte, presentado por la*

*empresa Droguería Cadillo S.A.C. se encuentra en proceso de evaluación, sujeto a programación en el Área de Programación y Gestión de Riesgos de la Dirección de Inspección y Certificación de la DIGEMID* (…)" (sic).

Conforme a lo señalado por la DIGEMID, se advierte que, al 23 de diciembre de 2022, la solicitud de renovación de certificación de BPDT del Adjudicatario, se encuentra aún en proceso de evaluación en el Área de Programación y Gestión de Riesgos de la Dirección de Inspección y Certificación [no habiendo operado el silencio negativo y/o positivo como alegaron tanto por el Impugnante como el Adjudicatario, respectivamente].

**21.** Ahora bien, para efectos del presente análisis, si bien mediante el Informe Legal Nº 303-GCAJ-ESSALUD-2022, la Entidad señaló, inicialmente, que el Adjudicatario presentó su Certificado de BPDT vigente a la fecha de presentación de ofertas (3/11/2022), con lo cual, cumplía con lo establecido en las bases integradas; debe tenerse presente que, a través del Informe Legal N° 01-GCAJ-ESSALUD-2023, la Entidad precisó que las especificaciones técnicas de la presente contratación solicitaron de forma expresa que el citado certificado se encuentre vigente durante todo el procedimiento de selección, siendo que, durante el otorgamiento de la buena pro, el Certificado de BPDT del Adjudicatario ya no se encontraba vigente.

**22.** Tomando en consideración lo antes analizado, cabe reiterar que el Adjudicatario adjuntó a su oferta, el Certificado de BPDT N° 150-2018, vigente hasta el 5 de noviembre de 2021 y la Carta N° 6609-2021-DIGEMID-DICER-EAD-AICAD/MINSA, que amplía la vigencia de dicho certificado hasta el 5 de noviembre de 2022 y, además, adjuntó la solicitud de renovación de su certificación de BPDT, la cual, conforme ha señalado la DIGEMID, al 23 de diciembre de 2022, dicho trámite aún se encuentra en proceso de evaluación.

**23.** Por lo tanto, considerando que en las especificaciones técnicas de las bases integradas se solicitó a los postores la presentación del Certificado de BPDT, el cual debe encontrarse vigente y cuya exigencia se aplica durante todo el procedimiento de selección, esto es, hasta el otorgamiento de la buena pro (9/11/2022), al haber presentado el Adjudicatario el Certificado de BPDT N° 150-2018, cuya vigencia era hasta el 5 de noviembre de 2022 y, no habiendo presentado en su oferta medio probatorio objetivo que demuestre que su certificado estuvo vigente durante todo el procedimiento de selección, lo cual involucra el otorgamiento de la buena pro realizado el 9 de noviembre de 2022; en el presente caso, se determina que su Certificado de BPDT no cumple con los términos exigidos en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

**24.** En ese sentido, toda vez que este Colegiado ha verificado que la oferta del Adjudicatario no cumple con la presentación de la documentación obligatoria referida al Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT) conforme a lo exigido en las especificaciones técnicas de las bases integradas; en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y tener por **no admitida** la oferta del Adjudicatario.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**: **Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Impugnante.**

**25.** Al respecto, el Adjudicatario argumentó que la oferta presentada por el Impugnante no cumple con lo establecido en las bases integradas, ya que en la declaración jurada del plazo de entrega (folio 149 de su oferta) declaró y consignó para la primera entrega el plazo de sesenta (60) días calendario, cuando las reglas contenidas en el requerimiento técnico mínimo establecieron plazos diferenciados (para la primera entrega y las entregas sucesivas).

**26.** Por su parte, la Impugnante manifestó que no es cierto el cuestionamiento formulado contra el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de entrega que obra en su oferta, ya que ha seguido el modelo establecido por la propia Entidad convocante y, además, en el encabezado de dicho documento declaran, reconocen y se someten a lo prescrito y lo establecido en las bases administrativas para la ejecución contractual.

**27.** A su turno, la Entidad señaló que, en atención a lo comunicado por el área técnica, el Impugnante no cumple con presentar el Anexo N° 4 – Declaración Jurada del plazo de entrega de conformidad a lo establecido en el numeral 12 *"cronograma y plazos de entrega"* de los requerimientos técnicos mínimos y condiciones generales para la contratación de suministros de productos farmacéuticos contenidos en el capítulo III – Requerimiento, en concordancia con el sub numeral 1.9 del Capítulo I – Generalidades de la sección específica de las bases integradas; toda vez que, en el referido anexo únicamente se precisó el plazo relacionado a la primera entrega, mas no el plazo diferenciado concerniente a las entregas posteriores.

**28.** Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores.

En tal sentido, de la revisión de las bases integradas se aprecia que en el literal f) del inciso 2.2.1.1 del apartado 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las mismas, se exigió el siguiente documento de presentación obligatoria:

> f) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo Nº 4)**[5]

Como se advierte, en las bases integradas se requirió la presentación, entre otros documentos, de la Declaración Jurada de plazo de entrega (Anexo N° 4), cuyo formato se reproduce a continuación:

**ANEXO Nº 4**

**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA**

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN**
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1**
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO], conforme el cronograma de entrega establecido en las bases del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o**
**Representante legal o común, según corresponda**

Asimismo, en el numeral 1.9 del Capítulo I “Generalidades” y en el numeral 12 del acápite 3.1 “Especificaciones técnicas” correspondiente al Capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas, se precisó lo siguiente:

**1.9. PLAZO DE ENTREGA**

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación conforme al "CRONOGRAMA Y PLAZOS DE ENTREGA".

**CRONOGRAMA DE ENTREGA**

Conforme a lo señalado en el **numeral 12** de las Especificaciones Técnicas.

**12. CRONOGRAMA Y PLAZOS DE ENTREGA:**

El requerimiento cuenta con doce (12) entregas considerando las cantidades estimadas consignadas en el Cuadro de distribución y por redes asistenciales por Item, señalado en el **Anexo - A y Anexo - B**

Los plazos de entrega y las cantidades a suministrar serán aquellas consignadas en las órdenes de compra que serán notificadas con una anticipación mínima de quince (15) días calendario.

Las órdenes de compra serán emitidas mensualmente con una variación del +/- 30% con relación al cronograma presente en las bases.

En el caso del cierre del año fiscal, las ordenes podrán ser emitidas por periodos menores al mes.

Las entregas serán mensuales y detalladas en cada orden, de acuerdo a la necesidad de la institución y garantizando la entrega total de la orden emitida.

El cronograma referencial de entregas para productos farmacéuticos es el siguiente:

a) **Primera entrega:** Debe realizarse como máximo a los sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato. El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual estará señalada en las respectivas órdenes de compra. Considerando:

i. Si el último día de entrega es feriado o inhábil, la entrega será el día hábil siguiente.

b) **Siguientes Entregas:** A partir de la segunda entrega, debe realizarse como máximo a los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual estará señalada en las respectivas órdenes de compra. Considerando:

I. Si el último día de entrega es feriado o inhábil, la entrega será el día hábil siguiente.

En el caso de entregas en Lima y Callao, el contratista deberá realizar una coordinación previa con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de entrega, al correo proveedores@salog.com.pe

Conforme a lo señalado, el propio formato estableció que el plazo de entrega consignado en el Anexo N° 4, corresponde ser presentado de acuerdo al cronograma de entregas establecido en las bases integradas, que consiste en una primera entrega que debe realizarse como máximo en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la firma del contrato y las siguientes entregas (a partir de la segunda entrega), la cuales deben realizarse como máximo a los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente en que haya sido notificado con la orden de compra correspondiente.

**29.** Atendiendo al cuestionamiento formulado en el presente caso, cabe traer a colación el folio 149 de la oferta del Impugnante, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA**
**ANEXO N° 04**

Señores
**COMITÉ DE SELECCION**
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1**
Presente. –

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las Bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de:

| ITEM N° | PRODUCTO | CONCENTRACION | FORMA FARMACEUTICA | Primera Entrega (Días Calendario) |
|---|---|---|---|---|
| 03 | VASOPRESINA 20UI/ML SOLUCION INYECTABLE | 20 UI/ML | SOLUCION INYECTABLE | A Los 60 Días Calendario |

Lima, 03 de Noviembre de 2022

Nótese que el Impugnante adjuntó a su oferta el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega del 3 de noviembre de 2022, en la que declaró que, con pleno conocimiento de las condiciones que exigen las bases integradas, se compromete a entregar los bienes objeto de contratación en el plazo de “primera entrega: a los 60 días calendario”.

**30.** Conforme se advierte, de la revisión efectuada a lo declarado por el Impugnante, únicamente se compromete a efectuar la primera entrega de los bienes materia de contratación en un plazo de sesenta (60) días calendario, sin haber precisado que el cómputo es a partir de la firma del contrato y, además, no efectúa ninguna declaración con relación a los plazos correspondientes a las siguientes entregas (a partir de la segunda entrega), las cuales, deben realizarse como máximo a los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente en que haya sido notificado con la orden de compra correspondiente; conforme a lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

**31.** En ese sentido, toda vez que este Colegiado ha verificado que la oferta del Impugnante no cumple con la presentación del Anexo N° 4 – Declaración Jurada del Plazo de Entrega, conforme a lo exigido en las bases integradas y en la medida que dicha omisión no puede ser objeto de subsanación como lo prevé el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento; corresponde amparar el cuestionamiento planteado por el Adjudicatario y, por su defecto, tener por **no admitida** la oferta del Impugnante.

Cabe precisar que, atendiendo que en esta instancia se ha determinado que la oferta del Impugnante debe tenerse por no admitida en el marco del procedimiento de selección; carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el tercer punto controvertido.

**32.** Por lo tanto, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Steven Anibal Flores Olivera (según el rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de: *"Productos farmacéuticos para los establecimientos de salud de las Redes Asistenciales de ESSALUD, por un periodo de doce (12) meses"* - **Ítem N° 3**, para la adquisición de *"VASOPRESINA 20 UI/ML X 1ML SOLUCIÓN PARA INYECCIÓN*

*(PARA VIA INTRAVENOSA)",* conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

**1.1** **REVOCAR** la buena pro del ítem N° 3 de la Licitación Pública N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1 - Primera Convocatoria, otorgada al postor DROGUERÍA CADILLO S.A.C., cuya oferta debe tenerse como **no admitida**.

**1.2** **TENER** por **no admitida** la oferta del postro PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A. en el marco del ítem N° 3 de la Licitación Pública N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1 - Primera Convocatoria.

**1.3** **DECLARAR** desierto el ítem N° 3 de la Licitación Pública N° 58-2022-ESSALUD/CEABE-1 - Primera Convocatoria.

**2.** **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor PHARMACEUTICAL DISTOLOZA S.A. para la interposición de su recurso de apelación.

**3.** **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN**
**PRESIDENTA**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**